

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE ENERO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
948/2006	<p><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA TREINTA DE 2006.</b></p> <p><b>AMPARO EN REVISIÓN</b> promovido por Distribuidora Ventamex, S. A. de C. V., contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 13, fracción V, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2004.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b></p>	<p><b>2 A 16.</b></p>
1017/2005	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN</b> promovido por Savia, S. A. de C. V. (antes Empresas La Moderna, S. A. de C. V.), en contra de la sentencia de 2 de julio de 2004, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad 13351/00-11-11-8/445/01-PL-08-04.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b></p>	<p><b>17 A 25.</b></p>
172/2006	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN</b> promovido por Vista de Puebla, S. A. de C. V., en contra de la sentencia de 8 de julio de 2005, dictada por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad número 1480/03-12-01-8.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)</b></p>	<p><b>26 A 52, 53 Y 54.</b></p> <p><b>INCLUSIVE</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES ONCE DE ENERO DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÚITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11: 10 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ:** Sí señor, con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número uno conjunta Solemne de los Plenos de esta Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura Federal y número cuatro ordinaria, celebradas el martes nueve de enero en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a la consideración de los señores ministros el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay observaciones consulto si se aprueba en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Queda aprobada el acta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 948/2006.  
PROMOVIDO POR DISTRIBUIDORA  
VENTAMEX, S. A. DE C. V., CONTRA ACTOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y OTRAS  
AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA  
EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO  
13, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO  
ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y  
SERVICIOS, PUBLICADA EN EL DIARIO  
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 1° DE  
DICIEMBRE DE 2004.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas y en ella se propone:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DEL  
PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE  
A DISTRIBUIDORA VENTAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL  
VARIABLE, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN V, DE LA  
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y  
SERVICIOS VIGENTE EN 2005.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a la consideración de los señores ministros este asunto, tiene la palabra el señor ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias. Muy brevemente señor presidente para recordar que este asunto tiene una larga trayectoria ya aquí en la Suprema Corte, en el proyecto que tienen a su consideración, se está proponiendo primero un punto importante que si es o debe ser del conocimiento de este Pleno este asunto por su materia, en cuanto a los conceptos de violación de fondo, evidentemente porque aquí, perdón, se plantea el problema cuando el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó resolución en que determinó que no procedían las causales de procedencia hechas valer, reservó la jurisdicción a la Suprema Corte para conocer de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en este asunto, entre los conceptos de

violación, se señala y se alega que el artículo 13, fracción V de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, es violatorio del principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el numeral citado, otorga el beneficio de exención total para aquellos que importen los productos señalados en los incisos g) y h), de la fracción I del artículo 2° de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, siempre y cuando utilicen el edulcorante consistente en azúcar de caña y deja fuera de ese beneficio a los que importan los mismos productos pero con edulcorantes distintos al azúcar de caña. Asimismo, se alega que la exención establecida en el numeral, en él, no se determina en base a la capacidad económica de los contribuyentes; es decir, que sea la base gravable la que permita medir esa capacidad económica y la tarifa o tasa la que exprese la parte de la misma. En el proyecto se plantea que el estudio del principio de proporcionalidad tributaria, tratándose de impuestos indirectos, como el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, debe hacerse midiendo la vinculación que existe entre el objeto del gravamen y el monto a pagar, lo anterior conforme a criterios sustentados por el Tribunal Pleno y la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al resolver los Amparos en Revisión 796/2002, promovidos por Alimentos la Concordia, S. A. de C V., y en el 327/2002, promovido por Productos Kraft, de conformidad con tales criterios, el artículo 13 fracción V de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, no viola el principio de proporcionalidad tributaria, dado que no impone una mayor o menor carga tributaria a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, puesto que no es el importador de los bienes que señala la norma quien resiente el perjuicio económico de pagar la tasa del 20%, sino que ello incide en la capacidad contributiva del consumidor final; por otra parte, en los conceptos de violación, el quejoso ahora recurrente, aduce que en el artículo 13 fracción V, hay una violación al principio de equidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción V de la Constitución, puesto que la extensión contenida en el precepto coloca al quejoso en situación desigual con otros gobernados que realizan las mismas actividades y que se encuentran en el supuesto del mismo hecho imponible.

También se alega que para que se respete el principio de equidad tributaria, el ahora recurrente debe estar en las mismas condiciones que aquellos que importan refrescos con el ingrediente de azúcar de caña y no puede un ingrediente marcar la diferencia entre los sujetos, el objeto, la base y la tasa o tarifa y la época de pago.

Al respecto, en el proyecto se considera: Que conforme a la interpretación jurisprudencial que ha realizado este Tribunal Pleno, respecto del principio de equidad; la equidad tributaria consiste fundamentalmente en que los contribuyentes de un impuesto que se encuentra en iguales circunstancias frente a la ley, deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos, deducciones permitidas, etcétera; en tanto que los sujetos de un mismo gravamen que se ubiquen en una situación diversa deben recibir un tratamiento distinto.

Sin embargo, no todo es igualdad de trato establecido en la ley, se supone una violación a dicho principio, siempre y cuando ello se base en razones objetivas que justifiquen la distinción. En tales circunstancias, se concluye: "Que el artículo 13, fracción V de la Ley mencionada, no es violatoria del principio de equidad tributaria, porque el trato que establece dicho numeral es igual para aquellos importadores de bienes, refrescos y otros que utilicen como edulcorante, azúcar de caña y desigual para los importadores de esos bienes que no utilizan dicho insumo".

En otro aspecto, en el proyecto en consulta se considera que como en los conceptos de violación a estudio se aduce, que una vez que quedó dirimida la violación a los principios de proporcionalidad y de equidad, esta violación importa a su vez una transgresión directa al artículo 133. Por tanto, en atención a que en el presente asunto se llegó a la determinación de que el precepto impugnado no es contrario a los principios de proporcionalidad y de equidad mencionados, el concepto de violación en este caso también resulta infundado.

Por último, el recurrente alega que el artículo citado, impugnado es violatorio del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el principio de jerarquía de leyes, porque

transgrede los artículos 302 y 309 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con los artículos 2.1, segundo párrafo de la Ley Sobre Celebración de Tratados Vigente y 26, 27.1 y 29 del Decreto de Promulgación de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales.

En virtud de una exención en la importación sólo para los productos en cuestión que utilicen como edulcorante el azúcar de caña, constituye una restricción al tráfico comercial e internacional de los productos de los estados contratantes que contienen dicho edulcorante distinto al azúcar de caña que entra en abierta contraposición con lo establecido sobre el particular en el citado instrumento internacional.

Se agrega también, que existe la violación anotada, porque el artículo 302 del Tratado, prohíbe expresamente al gobierno de México establecer un impuesto o una medida restrictiva a las importaciones de mercancías que tengan como origen los Estados Unidos y Canadá.

En el proyecto en consulta se considera, por una parte que en los conceptos de violación en comento, la quejosa ahora recurrente, plantea la inconstitucionalidad del artículo citado por transgredir el artículo 133 de la Constitución, violación que se hace derivar de la infracción al Tratado de Libre Comercio de América del Norte; lo que en el estricto sentido no constituye un planteamiento de constitucionalidad, porque no se confronta el precepto de la Ley de manera frontal y directa con la Constitución sino con el ordenamiento de carácter internacional.

Por lo tanto, se llega a concluir que en el concepto de violación en comento no existe propiamente una cuestión de constitucionalidad. No obstante ello, de conformidad con el criterio sustentado por este Pleno, al resolver en sesión de 14 de octubre de 2002, el Amparo Directo en Revisión 537/2002, promovido por Luis Raúl Dueñas Orozco. En estas condiciones, procedería reservar la jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del recurso, a efecto de que se ocupara del concepto de violación mencionado por entrañar una cuestión de legalidad.

Sin embargo, en harás de cumplir con el mandato contenido en el artículo 17 constitucional, de procurar una justicia pronta y expedita, el proyecto propone ejercer la facultad de atracción respecto del citado argumento y por ende, entrar al análisis y en este sentido se señala en primer lugar, que el Congreso de la Unión, no se extralimitó en sus facultades competenciales al establecer la exención de que se trata, como lo sostuvo la Segunda Sala de esta Suprema Corte de la Nación, en la tesis jurisprudencial: “PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. La facultad del Congreso de la Unión para gravar en la Ley del Impuesto Especial, relativo a la enajenación, o en su caso, la importación de aguas gasificadas o minerales, refrescos, bebidas hidratantes, o rehidratantes, que utilicen edulcorantes distintos al azúcar de caña, tiene su fundamento en el artículo 73, fracción VII de la Constitución Federal”.

Y en segundo lugar, el proyecto en consulta, propone declarar infundados los conceptos de violación, dado que el establecimiento de un impuesto a la importación de productos de un Estado contratante del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a México, no puede ser considerado como una restricción a dicha actividad, en términos del referido instrumento internacional, pues el propio artículo XI del GAT, el cual forma parte integrante de aquél, expresamente excluye los derechos de aduana, los impuestos y otras cargas, de este concepto, al señalar que, aparte de los derechos de aduana en impuestos u otras cargas los Estados contratantes no impondrán, ni mantendrán prohibiciones, ni restricciones a las importaciones y exportaciones y ventas de producto mediante contingentes, licencias de importación o exportación o por medio de otras medidas.

En tal virtud, se concluye el artículo 13, fracción V, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Prestación de Servicios, no contraviene lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en los numerales invocados.

Consecuentemente tampoco es violatoria del artículo 132. Se apoya también en criterios sustentados por la Segunda Sala, en el Amparo en Revisión 327/2002, promovido por Productos Kraft, que hemos señalado.

Consecuentemente se propone negar a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal solicitados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Gracias señor ministro!

Como han escuchado los señores ministros, en la presentación de este asunto, en la última parte de la exposición del señor ministro Franco González Salas, se propone en el proyecto, que el precepto de Ley ordinaria impugnado, no contraviene las disposiciones de un Tratado Internacional, y aunque se aduce que esto es tema de legalidad y no argumento de violación directa a la Constitución, se está aceptando implícitamente que hay un jerarquía diferente entre el tratado y la ley, dado que este tema lo tenemos pendiente, y esa fue la razón, porque en la Segunda Sala, se ordenó la remisión del asunto al Pleno, hay una lista especial para conocer de estos asuntos, les consulto antes de abrir a discusión el asunto, si estarían de acuerdo en que este asunto se agregue a la lista número veinticinco de dos mil seis, dado que constituye un problema de interpretación directa de la Constitución General de la República, sobre jerarquía normativa de los tratados. Sobre este punto tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¡Gracias señor ministro presidente! Exactamente en este punto, estoy en el Considerando Séptimo, página cuarenta del proyecto.

En el primer párrafo de ese Considerando Séptimo se señala lo que el ministro Franco y ahora usted acaba de decir, y la razón por la cual se está considerando que es un problema de legalidad, está básicamente en los dos primeros párrafos de la página cuarenta y tres, y dice la respuesta que se da a este planteamiento: “No debe perderse de vista que el artículo 133 de la Constitución Federal, es un disposición de carácter formal que establece que será Norma Suprema de la Unión, las leyes que de ella emanen y los tratados celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, por lo que no puede considerarse que el simple alegato de infracción al precepto constitucional citado, configure su violación; por tanto, al no plantearse

en el concepto de violación a estudio la contradicción entre una ley y un precepto de la Constitución Federal, sino una controversia entre leyes secundarias, lleva a concluir que en el concepto de violación en comento, no existe propiamente una cuestión de constitucionalidad”.

Y después se dan razones de cómo se resolvió un Amparo Directo en Revisión 537/2002, en octubre de dos mil dos, por una mayoría de seis votos, apenas.

Entonces yo coincido con el planteamiento de usted, aquí se está dando ya una respuesta sobre jerarquía y lo que es mucho más importante, no se está contestando la pregunta que tenemos pendiente de resolver a partir del estudio formulado por el ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de si primero es Constitución, luego tratados y leyes o están en una situación homogénea estos dos últimos ordenamientos.

Yo también me permitiría sugerir, que este asunto se reservara, se incorporara con el paquete, aquellos son asuntos que tienen que ver con tratados de libre comercio, hay uno de derechos humanos, este es de cuestiones relacionadas con tributos, entonces sí parecería importante construir o incorporar este asunto para tener frente a nosotros una masa más importante de casos y poder tomar una determinación más completa.

Yo también sería de la idea que se reservara para ese momento.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sobre ese mismo punto, tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sobre este mismo punto yo pienso lo siguiente, se involucra, así sea tácitamente el estudio de fondo de jerarquía de tratados y esto no lo podemos resolver si no le entramos con todo al tema que está pendiente de análisis por este Pleno.

Sin embargo existen cuestiones fiscales, que posiblemente sean menos discutibles que aquéllas, no sé que tanto sería factible que analizáramos y discutiéramos las cuestiones fiscales, que casualmente es lo primordial en este asunto, que dejáramos pendiente el otro, cuando menos que lo discutiéramos.

Pero como quieran.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, desde luego que si el Pleno considera que debe de agregarse al paquete de asuntos en los que se va a discutir la jerarquía de tratados, yo no tendría ningún inconveniente.

Pero a mí en lo personal me parece que no es el problema la jerarquía de los tratados, el planteamiento inicia diciendo que hay una violación al artículo 133 constitucional, porque transgrede los artículos 302 y 309 del Tratado de Libre Comercio así como el Tratado de Promulgación y Convención de Viena en el Derecho de Tratados entre los organismo internacionales.

Pero si nosotros vemos el planteamiento que se hace de los artículos 302 y 309 del Tratado de Libre Comercio, que más adelante el proyecto viene desarrollando, y en los que se están transcribiendo, incluso, los artículos de este Tratado.

Lo que nos está estableciendo el artículo 302 y 309 es: uno, dice que lo que no se permite en el Tratado de Libre Comercio, es el incremento de algún arancel.

Yo quiero mencionarles el artículo 13, fracción V no está estableciendo ningún incremento, está estableciendo una exención respecto de aquellas personas que utilicen edulcorantes que provenga de caña de azúcar. Entonces no estaríamos en el caso del 302.

Y por lo que hace al 309, pues tampoco, porque en el 309 lo que está diciendo es que en un momento dado no se impongan restricciones y limitaciones a las importaciones, tampoco es el caso del artículo que se está combatiendo, el hecho de que el artículo 13, fracción V determine que habrá una exención respecto de este caso concreto, en mi opinión no está imponiendo ninguna restricción ni ninguna limitación a las importaciones ni contraviniendo el Tratado.

Y el proyecto lo que está manejando desde un principio, es: no hay una violación constitucional, es una violación de carácter legal pero en aras de celeridad, se hace cargo, precisamente, del análisis de estos dos artículos y termina diciendo, pues que no hay violación constitucional ni legal, a lo mejor en alguna parte podría reforzarse un poquito más el proyecto por lo que hace al artículo 302 y contestar de que evidentemente no se está tratando de ningún incremento arancelario, porque por lo que se refiere al 309, sí lo dice claramente que no se trata de una restricción ni de ninguna limitación.

Yo por eso pensaba que está pues bien contestado, quizás reforzarle un poquito más, pero lo cierto es que no se está haciendo cargo de ningún estudio, ni de ningún análisis si debe prevalecer el Tratado de Libre Comercio, o debe de prevalecer el artículo de inconstitucionalidad, en este momento se está combatiendo, porque a final de cuentas, aunque el tratamiento inicial pareciera dar pauta de que lo que se pretende es un análisis de jerarquía de tratados y leyes, porque inicia con el artículo 133; lo cierto es que los artículos no están en contraposición con el artículo que se viene combatiendo, porque no está estableciendo ningún arancel, ni está estableciendo ningún impuesto; lo que está estableciendo, en realidad, es la exención de ese impuesto respecto de determinados productos y yo creo que el proyecto en ese sentido podría estimarse correcto, a lo mejor con algún agregadito respecto de alguno de estos artículos, pero me parece que los agravios están contestados de manera adecuada, diciendo que son infundados, pero si el Pleno insiste en que se vaya al paquete de jerarquía de tratados, yo no me opongo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Gracias señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Gracias señor presidente.

Como lo dice el señor ministro Cossío, es cierto que se encuentra pendiente la resolución por parte de este Tribunal Pleno, del tema de la jerarquía de tratados, pero lo cierto es que con independencia de cual sea la conclusión a la que arribemos en aquel asunto, Yo pienso, con la ministra Luna Ramos, que no se modificaría el sentido del amparo que ahora analizamos. Es decir, que lo podemos resolver, independientemente de que en su momento veamos el tema de la jerarquía de tratados. Yo estaría por esa posición señor presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** En el mismo sentido. Yo creo que también se puede resolver.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Gracias. Desde mi punto de vista coincido con el señor ministro presidente y el ministro Cossío.

La inquietud que me generó este asunto fue, no por lo que se propone a lo que se está decidiendo, sino precisamente por la problemática que se encierra al vincularse con aquellos asuntos que están reservados para un estudio diferente en una problemática de jerarquía de tratados; en tanto que, lo mismo que aquí se discute, se discute en aquéllos, en este concretísimo tema, entonces aquí, independientemente de que se pueda compartir el sentido del proyecto; si no es una toma de decisión, simplemente se reserva, se reservan todos en el paquete donde se están, en este específico tema, involucrando esta cuestión de jerarquía de tratados o aquí se resuelve. Prácticamente creo que ésa es la

problemática que se está planteando; no es tanto en el fondo de lo que se decide, sino qué vamos a hacer con aquellos asuntos o ya es, se va a servir de pronunciamiento para aquéllos, porque aquéllos tienen, vamos, independientemente de la problemática específica, pues entonces aquí lo vamos a decidir; aquí vamos a abrirlo a debate o dar el argumento de que esto no es necesario. Aquí el pronunciamiento, se está diciendo ya: es un tema de mera legalidad; el cuestionamiento que se hace en los otros es: ¿es de constitucionalidad? o ¿es de mera legalidad?, entonces aquí hay un pronunciamiento. Ésa es la inquietud que me generó desde el punto de vista de qué vamos a hacer o vamos a que se forme en aquel asunto o ya lo decidimos. A mí ésa es la inquietud que me generó en ese sentido; si éste que implícitamente está aludiendo este tema, pues hay que reservarlo a que se vea en el conjunto de todos aquéllos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Gracias señor ministro.

Tiene la palabra, nuevamente la ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Gracias señor presidente.

Yo lo que quisiera mencionar es que el problema de jerarquía de leyes y tratados es un problema de legalidad, indirectamente de constitucionalidad, pero evidentemente es: ¿cuál de los dos tiene que prevalecer?, si el tratado o la ley, entonces ahí creo que no hay discusión; estamos en un problema de legalidad. Ahora, el problema que se presenta es que en el paquete de los asuntos, en el estudio que hace el señor ministro Aguirre Anguiano, sí se presenta la disyuntiva de cuál de las dos normas vamos a aplicar y entonces ahí sí hay que definirnos, en un momento dado, si se va a seguir sosteniendo la tesis aislada, de que prevalezca el tratado internacional, en vez de la ley interna o se va a variar el criterio, pero en este caso concreto no tenemos qué determinar eso porque no hay oposición entre el tratado y la norma que se viene combatiendo, entonces no estaría en disyuntiva el determinar si debemos aplicar una u otra, simplemente las normas que se dicen transgredidas del Tratado de Libre Comercio, no son aplicables, no tienen nada qué ver con la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción

V. Bueno, ése es mi punto de vista, pero si el Pleno insiste, yo no me opongo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** La relación entre ley y reglamento es una relación jerárquica que termina por tener una afectación constitucional. Si nosotros definimos que la jerarquía es Constitución, tratado, ley; como está en el precedente del Sindicato de Controladores Aéreos si se sostiene ese mismo criterio; entonces, de ahí se derivan un conjunto de consecuencias que yo no creo que se queden en la materia de pura legalidad, me parece que hay que definir justamente cuáles son las consecuencias porque en esa tesis del Sindicato de Controladores Aéreos no se definieron, ¿Qué pasa si una ley es contraria a un tratado internacional? ¿Qué tipo de violación constitucional se genera? ¿Qué alcances tiene, ese es un primer problema; entonces, ahí ya habría una cuestión que analizar. El segundo problema como viene es que en la página treinta y dos está transcrito el artículo 13 y dice: “no se pagará el impuesto establecido en esta ley en las importaciones siguientes...” se dice, y hace una remisión a la fracción I, ciertos incisos, del artículo 2º, el artículo 2º después dice: “Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan se aplicarán las tasas siguientes” y después en la página cuarenta y nueve, lo leyó la ministra Luna Ramos, el artículo 309 y después tiene en la página cincuenta, un punto tercero y dice “...en los casos en que una parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de bienes” etc., yo eso que están diciendo, me parece muy interesante, probablemente podríamos coincidir en la cuestión de fondo, pero aquí me parece que hay un planteamiento previo y el planteamiento previo es simplemente si se da o no se da esta oposición, yo creo que lo dice muy bien el ministro Silva Meza, la discusión está contextualizada necesariamente por la posición jerárquica entre las distintas normas, podemos terminar concluyendo como dice la señora ministra Luna Ramos que es un problema de pura legalidad, a lo mejor, a lo mejor encontramos que se generan otro tipo de consecuencias en esta discusión, este tema lo hemos tenido en la Sala

en varias ocasiones, para ver qué tipo de relación se da entre ambos y hay posiciones diferenciadas; entonces, esta condición de duda, a mí en lo personal y de ahí me pareció bien el planteamiento del ministro presidente, sí me parece más prudente esperar, resolver, ver la cuestión de jerarquía y posteriormente entender en ese contexto de jerarquía, las consideraciones que se están emitiendo, simplemente para señalar esos aspectos señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro, quisiera yo informar a los señores ministros, que en la Segunda Sala encontramos un argumento que nos permitió resolver una serie de asuntos que llevaban este tema, el argumento nunca fue ni que era un tema de legalidad ni que el concepto de violación planteado es infundado, no, se dijo el concepto de violación relativo a que se viola la jerarquía normativa que establece el artículo 133 de la Constitución Federal es inoperante, es inoperante porque se sustenta en una base que no es correcta para sustentar la violación del artículo 133 constitucional, el promovente aduce como sustento de esto que la ley, el artículo 13, en el caso fracción V, viola el tratado internacional, no siendo cierta esta premisa por las razones que ya se han dado, el concepto resulta inoperante y así estuvimos bajando —perdón por la expresión coloquial— retirando del Pleno asuntos que ya estaban listados para que fueran resueltos en la Sala; sin embargo, con este asunto no sucedió eso, seguramente en la sesión de la Segunda Sala, hubo oposición a que se aplicara este criterio y se ordenó su remisión al Pleno porque está referido al tema de jerarquía de los tratados internacionales; esa fue la determinación ya de la Segunda Sala, coincido con el señor ministro Cossío Díaz, en que en una relación muy parecida de reglamento-ley, nunca decimos es un problema de legalidad porque se trata de comparar el reglamento con la ley, es cierto que se trata de comparar el reglamento con la ley y si de esta comparación resulta un desapego o un exceso de la norma superior, se estima violado el 89 fracción I de la Constitución Federal, como aquí se propone que se estime violado el artículo 133 de la Constitución, pero ya el simple ejercicio de comparar los preceptos del Tratado Internacional, con los de la Ley Federal ordinaria, que se reclama, es un examen para fines de determinar su constitucionalidad

que presupone el reconocimiento de una jerarquía, porque si no, el problema de legalidad, no estaríamos haciendo esta comparación, sino aplicando los criterios de colisión normativa, en el tiempo, conforme a diversos principios que resuelven la colisión normativa. La ley posterior, deroga a la anterior y otros temas, por eso fue mi propuesta de que el tratamiento que se propone, lleva implícito el reconocimiento de que el tratado es superior a la ley, si no, ni siquiera se haría ese examen.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor presidente. No voy a hacer más que repetir lo que ya dijo; el simple cotejo, implícitamente reconoce una jerarquía, se coteja la norma inferior con la norma superior, y esto para un único fin, es la constitucionalidad conforme al 133, esto es, implícitamente el estudio es de constitucionalidad, aunque se diga que es de simple legalidad. Yo en esto estoy totalmente de acuerdo, por eso mi sugerencia inicial, ¿no convendrá que discutiéramos cuando menos los aspectos, sólo de fiscalidad?, bueno, si consideran que sí, qué bueno, y si no, es igual, lo mandamos a la otra lista, y se acabó.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, para poder definir esta cuestión, voy a instruir al señor secretario, para que consulte si en este asunto, lo que se propone, es el tema de jerarquía normativa de los tratados internacionales, y dependiendo del resultado de esta votación, ya someteré o no, a la consideración de los señores ministros, la segunda propuesta que hace el señor ministro Aguirre Anguiano.

Sírvase tomar la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Existe el tema de jerarquía normativa.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, no se implica.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** No se implica.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí se implica.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí se implica.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** No se implica.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** No se implica.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo creo que se puede resolver, no se implica.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí se implica.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí implica el tema de jerarquía normativa de los tratados.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos, en el sentido de que sí se implica el estudio de la jerarquía normativa de los tratados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esto quiere decir que cuando menos en esta parte del proyecto, conviene que se acumule a los demás, en el otro aspecto, dado que el señor ministro Don Sergio Aguirre, dijo que no insistiría, yo lo exhorto a que retire su propuesta porque no alcanzaríamos decisión de todo el asunto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No alcanzaríamos decisión, y no pretendo que se divida la continencia, simplemente que se aventaje la discusión, pero queda retirada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: TOME NOTA, SEÑOR SECRETARIO, DE QUE EL ACUERDO MAYORITARIO DE ESTE PLENO, ES QUE ESTE ASUNTO SE INTEGRE EL PAQUETE DONDE APARECEN LOS DEMÁS AMPAROS, EN LOS QUE SE ABORDARÁ EL TEMA DE JERARQUÍA NORMATIVA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

Sírvase dar cuenta señor secretario, con los asuntos siguientes.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor ministro presidente.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 1017/2005. PROMOVIDO POR SAVIA, S.A. DE C.V., (ANTES EMPRESAS LA MODERNA, S.A. DE C.V.), EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DOS DE JULIO DE 2004, DICTADA POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD 13351/00-11-11-8/445/01-PL-08-04.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas y en ella se propone:

**PRIMERO.- EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A SAVIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (ANTES EMPRESAS LA MODERNA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE), EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y POR EL ACTO PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Franco González Salas para presentación del asunto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor presidente.

La materia de la controversia es determinar cuál es la correcta interpretación que debe darse a los artículos 5-A y 13 de la Ley del Impuesto al Activo en relación con el artículo 57-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en mil novecientos noventa y siete, en relación con los efectos que tiene la desincorporación de una sociedad controlada del esquema de consolidación cuando la controladora optó por calcular el impuesto al activo a su cargo en términos de la opción prevista en el artículo 5-A mencionado antes, esto es, actualizando el que le hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior.

Dado que el proyecto considera que en temas de competencia, oportunidad y causales de improcedencia no hay ningún problema, entra al fondo del asunto y se sostiene que el Tribunal Colegiado del conocimiento -debo de señalar también que éste es un asunto que estaba en Salas y que desde agosto de dos mil cinco se pidió se llevara a conocimiento de este Pleno- el tribunal colegiado del conocimiento estuvo en lo correcto al interpretar los preceptos impugnados determinando que la quejosa no se encontraba facultada para reflejar los efectos de la desincorporación de Cigarrera La Moderna, Sociedad Anónima de Capital Variable, y sus subsidiarias, desde el ejercicio en el que tuvo lugar dicha desincorporación, mil novecientos noventa y siete, sino que en todo caso, los efectos relativos podrán ser reflejados hasta el cuarto ejercicio posterior a la citada desincorporación, dos mil uno; lo anterior, toda vez que la propia quejosa fue la que optó por calcular el impuesto en términos del artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, el cual específicamente prevé que de acogerse a dicho beneficio el contribuyente deberá continuar calculando el impuesto al activo a su cargo conforme a la mecánica prevista en el precepto de mérito.

Analizando el vicio de desproporcionalidad que alega la recurrente en el proyecto se señala que si la sociedad controladora optó por el esquema previsto en el artículo 5-A para determinar el impuesto al activo a su cargo durante un determinado ejercicio, debe actualizar el que le hubiere correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligada al pago en dicho ejercicio, dado que si una sociedad controladora se acoge al beneficio previsto en el citado precepto es porque al calcular el impuesto que le hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior y actualizarlo obtiene que el resultado es menor al que resultaría de determinar el impuesto considerando los activos reales del ejercicio por el que se paga el tributo de mérito. Sin embargo, también existe un riesgo. Esto es, que por alguna circunstancia particular, liquidación de la empresa, disminución de los activos, desincorporación de una sociedad controladora, por ejemplo, los activos reales del ejercicio en el que se determina el impuesto sean inferiores a aquéllos en que hubiera tenido en el cuarto ejercicio

inmediato anterior. Este riesgo, señala el proyecto, debe ser asumido por el causante que optó por dicho régimen.

Por tanto, el proyecto propone que la aludida desproporcionalidad se produjo como consecuencia de un hecho particular sin que resulte válido que se consienta la aplicación del precepto de mérito en la medida que reporta algún beneficio y controvertirlo cuando le irroga un perjuicio si este último deriva del riesgo que asumió el propio contribuyente.

Por ello, se propone como resolutivos que se confirme la sentencia recurrida y que la justicia de la Unión no ampara ni protege a Savia, S.A. de C.V.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor ministro ponente.

Para conducir con orden la discusión de este asunto pregunto a los señores ministros, pongo a su consideración la parte correspondiente a competencia y causales de improcedencia. Si en esta parte hubiera comentarios, quienes los tengan sírvanse manifestarlo.

Bien, no habiendo comentarios en problemas procesales, queda a discusión el asunto en cuanto al fondo.

Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Yo quiero manifestar mi conformidad con el asunto que se está presentando.

Éste es un asunto de consolidación en el que la quejosa formuló una consulta desde mil novecientos noventa y uno, y en mil novecientos noventa y cinco, decidió tomar la posibilidad de que el pago de su Impuesto al Activo se hiciera con cuatro años anteriores a la fecha en que éste tenía que pagarse; esto con fundamento en el artículo 5-A, de la Ley de Activos.

Entonces, al haber tomado esta opción, él pregunta si una vez desincorporada la empresa subsidiaria, podría en un momento dado ya

no seguir pagando el impuesto correspondiente al activo por lo que hace a esa empresa; en la consulta, pues, le dicen que esto no es posible, porque si bien es cierto que ya se obtuvo la desincorporación, lo cierto es que, cuando se lleva a cabo el fenómeno de la consolidación, las empresas llevan su capital; pero también disminuyen sus deudas; entonces, y esto por supuesto, únicamente lo llega a liquidar la empresa consolidadora, la controladora más bien; entonces, esto se llevó a cabo de esta manera; cuando la empresa se desincorpora, bueno, sus deudas ya fueron disminuidas, de acuerdo a lo que en un momento dado implicó la consolidación; y cuando se desincorpora, habiendo ejercido la opción de hacer los pagos con referencia a cuatro años anteriores, conforme al artículo 5-A; es decir, pagando los activos que tenía en cuatro años de anterioridad, que, evidentemente eran menos y que el único requisito que la ley exige es que sean actualizados, que fue lo que hizo, bueno, pues, pagaba menos impuesto; se desincorpora antes de que se concluya prácticamente ese plazo de cuatro años en los que viene pagando, y ahora dice la controladora: pues como ya se fue, yo ya no voy a pagar; entonces, lo que le contestan en la consulta es: esto no lo puedes hacer porque, evidentemente eres sujeta del impuesto al haber ejercido la acción y al haber pagado una parte pues, mínima, podríamos decir, del Impuesto al Activo, que debiste haber pagado al haberse distribuido en estos cuatro años anteriores, conforme al artículo 5º.

Entonces, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinó que la consulta era correcta al decirle que sí estaba obligado al pago del impuesto.

Esto fue y vino dos veces del Tribunal Colegiado, para al final, mencionar que se debería de negar el amparo.

Yo estoy en la idea de que el proyecto es correcto, porque viene explicando de manera muy puntual cuál es la mecánica de todo este impuesto, y viene determinando al final que sí está obligada al pago de él; por tanto, yo estoy de acuerdo con la consulta que se presenta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más de los señores ministros?

Bien, yo daré también justificación de mi voto en el mismo sentido.

El artículo 5<sup>o</sup>-A, establece un beneficio fiscal para causantes de este impuesto que tienen procesos de expansión, a los que les permite pagar su impuesto conforme a una base de cuatro años atrás.

Entonces, cuando posteriormente a la toma de este beneficio, en un año concreto su activo disminuye, en el caso, por haberse retirado de la consolidación una empresa, es obvio que debe seguir pagando el impuesto conforme a la opción que él mismo tomó y que tiene el carácter de beneficio fiscal.

Consecuentemente, no hay violación a los principios tributarios que establece el artículo 31, constitucional.

Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor presidente.

Dos precisiones nada más; estoy en la página ciento treinta y dos del proyecto, en el último párrafo, dice: “en síntesis, es una adecuada interpretación de los artículos 5-A y 3 de la Ley del impuesto al activo, en relación con el 57-J, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que permite en esta Suprema Corte, concluir que existen dos formas diferentes para que las sociedades controladoras determinen el Impuesto al Activo”.

Y luego en el inciso a), dice: “régimen general y b) régimen alterno, previsto en el 5-A, de la Ley del Impuesto al Activo”.

Creo que en realidad son tres: el régimen general previsto en el artículo 17, de la Ley del Impuesto al Activo; el régimen de consolidación con las particulares del P.S., y la opción prevista dentro del régimen de consolidación del 5-A; entonces, esa sería una cuestión porque es un asunto sumamente delicado y la otra, es una cuestión menor, pero sí vale la pena aclararla, está en el primer párrafo de la página 138, cuando dice: dicha alternativa constituye un beneficio para el causante, toda vez

que debido a la expansión de una empresa, sus activos se van incrementando ejercicio, tras ejercicio.

Yo creo que esta es una variable dependiente de las condiciones económicas del país y no algo que se infiera necesariamente que una empresa año con año, incrementa activos, pues puede ser que sí, o puede ser que no; simplemente con estas dos correcciones yo estoy también de acuerdo con el proyecto, pero sí, convendría matizarla en el sentido del precepto; por lo demás estoy totalmente de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor presidente.

También para razonar mi voto, yo vengo a favor del proyecto y si analizamos la problemática que se plantea, es claro a mi juicio, que no existe ninguna desproporción en el régimen de consolidación fiscal tal y como lo pretende hacer valer la impetrante de garantías, ya que el hecho de que una sociedad controlada, ya no forme parte del grupo que consolida y la ley obligue a la sociedad controladora a determinar el impuesto al activo de tal sociedad, esto no violenta el principio de proporcionalidad tributaria.

Yo llego a esta conclusión, considerando el hecho de que la demandante de garantías se encontraba tributando bajo la opción contenida en el artículo 5-A, de la Ley del Impuesto al Activo, opción que permite calcular el impuesto, considerando el del cuarto ejercicio inmediato anterior, razón por la cual, la manera de cálculo no puede atender a una capacidad contributiva real, no sólo en el año en que una sociedad controlada deje de pertenecer al mismo grupo de intereses, sino desde el momento en que una sociedad solicita acogerse a los beneficios contemplados en este artículo; así, es claro que la interpretación armónica de los dispositivos en estudio, no transgrede principio constitucional alguno, tal y como lo pretende hacer valer el quejoso, considerar lo contrario, se traduciría en que la quejosa dejara de pagar el impuesto al activo correspondiente a la sociedad controlada que se

desincorpora, equivalente a cuatro años. Esto es así, ya que si consideramos que la sociedad controlada se desincorporó en el año de 97, a la controladora le correspondía pagar el impuesto al activo por ese ejercicio, pero considerando el impuesto actualizado que hubiere pagado en el 93, por lo que, quién cubriría el impuesto al activo actualizado de esa sociedad controlada que se desincorpora, relativo a los años de 1994 a 97, de acuerdo con el régimen opcional que aplicaba la sociedad controladora.

En este orden de ideas, no puedo concluir tal y como lo hace valer la demandante de garantías que los artículos 5-A y 13 de la Ley del Impuesto al Activo y 57-J, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son violatorios del principio de proporcionalidad tributaria, contenido en la fracción IV, del 31 de la Constitución; por lo que mi voto será a favor del proyecto. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aunque ha solicitado la palabra el señor ministro ponente, seguramente en relación con la proposición del señor ministro Cossío, vamos a respetar el principio de que hablen todos y se oigan las observaciones, para finalmente, tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor presidente. También para manifestar mi acuerdo con el proyecto, estoy en favor del proyecto, destaco que como lo sostiene la recurrente desde el ejercicio de 1995, se acogió al esquema de tributación previsto precisamente por el artículo 5-A, de la Ley del Impuesto al Activo, con lo cual, en mi opinión, consintió esta mecánica prevista en el mismo, siendo que por los ejercicios de 1995 y 1996, el precepto de mérito le reportó un provecho, por lo que si en el ejercicio de 1997, por circunstancias que le son propias, se le irrogó un perjuicio, según lo sostiene, ello es a consecuencia del propio riesgo que asumió al adoptar el esquema previsto en el precepto de mérito, amén de que contrariamente a lo que sostiene, la capacidad contributiva de la controladora, no se ve afectaba por todos los ejercicios subsecuentes, ya que será en el cuarto ejercicio, posterior a la desincorporación, cuando pueda reflejar en la base

gravable del impuesto al activo a su cargo, el resultado de la separación de la sociedad controlada y su subsidiaria.

En tal virtud, en mi opinión, la mecánica prevista en el artículo 5-A, de la Ley del Impuesto al Activo, no viola esta garantía de proporcionalidad tributaria, sino que la aludida desproporcionalidad en todo caso, se produjo como consecuencia de un hecho particular, sin que resulte válido que se consienta la aplicación de un precepto de mérito en la medida en que reporta algún beneficio y controvertirlo cuando le irroga un perjuicio, si este último deriva del riesgo que asumió el propio contribuyente; en esa medida yo estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor presidente, nada más iba a decir que aceptábamos con gusto las observaciones y propuestas del ministro Cossío, que enriquecen y clarifican el sentido del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estando suficientemente discutido este proyecto, con la modificación que ha aceptado el señor ministro ponente, sírvase tomar votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Voto en favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR UNANIMIDAD DE ONCE VOTOS, QUEDA RESUELTO ESTE ASUNTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.**

Sírvase dar cuenta con el siguiente, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor presidente, con mucho gusto.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN NÚMERO 172/2006. PROMOVIDO POR VISTA DE PUEBLA, S. A. DE C. V., EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 2005, DICTADA POR LA PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 1480/03-12-01-8.**

La ponencia es del señor ministro José Fernando Franco González Salas, y en ella se propone:

**PRIMERO: SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A VISTA DE PUEBLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro ponente para presentación del asunto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor presidente. En obvio de tiempo señalo que no hay ninguna situación previa que impida, o de especial pronunciamiento conforme al proyecto, que impida entrar al fondo.

Consecuentemente, en el Recurso de Revisión con que se da cuenta, se alega sustancialmente que resulta irrelevante que la multa prevista en la fracción I, del artículo 178 de la Ley Aduanera, contemple un mínimo o un máximo, sino que el mínimo del ciento treinta por ciento es en sí mismo inconstitucional; la misma tiene una naturaleza represiva, pero como límite a la garantía de seguridad jurídica, y por último, va más allá de lo lícito y razonable, por lo cual es desproporcional.

Al analizar el alegato de excesividad de la multa, se aclara que el planteamiento se realiza a partir de calificar de tal forma el mínimo previsto en la norma combatida, el ciento treinta por ciento, y no en relación a si el Legislador estableció un mínimo y un máximo, dentro del cual la autoridad hacendaria podía imponer la sanción.

Al respecto se dice que una de las vertientes principales que se tomaron en consideración para la emisión de la Ley Aduanera, de acuerdo a la iniciativa de mérito, fue combatir adecuadamente las prácticas ilícitas del comercio internacional, lo que explica, si no expresamente sí de manera implícita, los porcentajes que se previeron en las multas propuestas.

Por otro lado, de acuerdo a lo expresado en los dictámenes de las Cámaras, se puede válidamente concluir que en el ejercicio de sus facultades, el Legislador, con la finalidad de desincentivar la comisión de conductas infractoras, y atendiendo al orden público de interés general, aprobó los porcentajes aludidos con base en la gravedad de las sanciones y la importancia de las conductas sancionadas, evitando la desproporcionalidad y facilitando en su momento la motivación de la imposición de la sanción.

Así, esa parte del agravio resulta conforme al proyecto infundada, sin que tampoco se transgreda la garantía de seguridad jurídica, pues basta leer el numeral impugnado, en relación con el artículo 176 de la Ley Aduanera, para que el gobernado sepa exactamente cuando será acreedor de la referida multa, es decir, será sancionado cuando no haya cubierto lo que le correspondía pagar por concepto de impuestos al comercio exterior.

Por otra parte, se dice que la sanción mínima del ciento treinta por ciento, prevista en esa fracción I, del artículo 178, atiende a una finalidad genérica prevista en cualquier multa fiscal, aceptada incluso en la doctrina, la cual consiste en que mediante la represión e intimidación se asegure la recaudación de las contribuciones. Pero además, atendiendo a aspectos propios del derecho aduanero, también persigue regularizar el comercio exterior, evitar el contrabando, esto es importante, estimular

el comercio lícito y proteger la industria nacional, lo que otorga mayor gravedad a las infracciones en esta materia, y en consecuencia, justifica razonablemente el establecimiento de porcentajes de cuantía elevada. Atento a lo anterior, se considera que no existe ilicitud ni falta de razonabilidad en la multa prevista en la fracción I del artículo 178 citado, por lo que tampoco resulta excesiva ni desproporcional. Entonces, se considera que el agravio también resulta infundado. En correlación con lo anterior, como conclusión se propone que al ser infundados los agravios esgrimidos por el recurrente, pero haberse concedido el amparo por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, respecto del artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, además porque la sanción consistente en el pago del valor comercial de las mercancías importadas, no está debidamente fundada ni motivada, debe confirmarse la sentencia recurrida y concederse el amparo a la quejosa, en los términos precisados por dicho órgano jurisdiccional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro ponente. Quiero recordar a los señores ministros que en el caso hay dos proyectos de la ponencia, cuyo estudio es diferente aun cuando el punto resolutivo es el mismo, dado que el tema de constitucionalidad de la multa, no llega a afectar el amparo concedido por el Tribunal Colegiado, pero nuestro tema central a debate, consiste en que una multa cuyo mínimo es el 130% del valor de la mercancía, introducida ilícitamente en nuestro país, constituye o no multa excesiva. Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente. El proyecto que se ha puesto a nuestra consideración descansa sobre la premisa siguiente: corresponde al Legislador establecer la gravedad de las penas, y en este caso la pena de multa que va del 130 al 150%, plugo al Legislador establecerla, luego no es inconstitucional. Yo la verdad veo muy chato este argumento, y a mí sí me gusta el proyecto alterno que se presenta. Yo no digo que la gravedad de la sanción no corresponda al Legislador señalado, y al mismo tiempo establecer la pena, pero yo creo que la multa debe considerarse excesiva, no por su

monto final ni por el número de veces en este caso, y en casos similares, que involucre la entidad del impuesto omitido, sino por otras consideraciones que debe de hacer el aplicador de la norma. Esto quiere decir, que para que haya un exceso, necesita concomitantemente haber un albedrío, y dar un rango, tan alto y tan cerrado, para la determinación de la sanción final, a mí me parece que es un exceso, un exceso precisamente violatorio del artículo 22 de la Constitución; es una multa que no deja albedrío, más que sumamente restringido al aplicador para poder determinarla. A mí no me llamaría la atención que la Ley dijera: hasta 300 veces el impuesto omitido, bueno esto sonaría impresionante, o hasta el 500% del impuesto omitido, o hasta el 1500, pero partiendo de algo mínimo en donde hubiera oportunidad de determinación como sanción, conforme a las particularidades reales, fácticas de la comisión de la infracción. Entonces a mí, honradamente hablando, me cuadra el proyecto alternativo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más quiere hacer uso de la palabra en este tema de la multa excesiva. Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente. Yo también tengo muchas dudas sobre el proyecto, sobre el tema en general, para no cuestionar. A mí me parece que el problema básico, no deriva tanto, me parece que atiende más al proyecto, al problema de si cuenta o no el legislador con atribuciones para determinar las multas, y para establecer las diferencias en los rangos entre ella. En las páginas dieciocho y veintiuno del proyecto se citan las tesis: **“MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN, UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL”**, y otra que dice: **“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA DEL MONTO EQUIVALENTE AL SETENTA POR CIENTO DE LAS CONTRIBUCIONES ACTUALIZADAS Y ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL, NO VIOLA EL 22 DE LA CONSTITUCIÓN”**. Yo creo que el argumento, y algo de eso decía el ministro Franco en su presentación, es

mucho más específico en este caso, y va a decir: por qué arrancamos, o por qué tenemos como base un ciento treinta por ciento. Este tema lo hemos estado viendo en la Sala, hasta ahora los agravios los hemos declarado inoperantes, pero tiene que ver con problemas de proporcionalidad de pena, no directamente, hasta ahora, que yo recuerde, hemos declarado un agravio fundado, hemos tenido consecuentemente que hacer este juicio. A mí me parece que este es uno de los temas que viendo cómo se perfilan ahora las demandas, pronto nos va a tocar, que es, por qué determinados tipos de ilícitos en general, sean estas faltas o delitos, tienen una determinada sanción, y eso lo hemos hablado: éste me parece que es el caso, en materia fiscal, por qué empezamos con una base del ciento treinta por ciento, y, la pregunta concreta que me parece que se están haciendo los quejosos es: ¿es constitucional empezar con esa base, sí o no?, y esto por supuesto nos lleva a una pregunta fundamental, ¿puede el legislador establecer cualquier base, o tiene que encontrar una racionalidad, tiene que encontrar una razonabilidad, más que una racionalidad en este caso, y cómo se construye esa razonabilidad en el caso concreto?. El ministro Aguirre pone un ejemplo sobre porcentajes muy, muy alto, se puede cobrar cien, doscientos, llegó hasta mil por ciento en el caso concreto. Esa es una forma de aproximación, ahí lo que el ministro Aguirre nos estaría entonces, me parece exigiendo, es un criterio de razonabilidad expresado en la legislación, y una relación medio a fin por parte del legislador, y si yo pongo una multa de mil por ciento, tengo que tener un objetivo, aquí se dice: es desincentivar todas las prácticas de corrupción, perdón, de importación indebida, y entonces me parece que entramos a un problema, ¿es ese un fin adecuado?, y dos, ¿es la multa un medio para lograrlo?, y tres, ¿una multa que tenga como base, de entrada el ciento treinta por ciento, se satisface o no en ese sentido? Ahí me parece que ese es el problema central, yo, hasta donde recuerdo, y no tengo aquí la experiencia de muchos de ustedes, este es un tema puntual que no se ha establecido; se han establecido rangos, se han establecido otras cosas muy importantes en materia de sanciones, pero no este tema. Yo la pregunta entonces que me hago, es la siguiente: ¿es razonable empezar con una base del ciento treinta? Bueno, razonable para qué, ¿para encontrar como un medio de

combatir los ilícitos?. Recordemos que en estos casos el artículo 183 “A” de la propia Ley Aduanera, establece que: si se trata de una conducta grave, adicionalmente hay decomiso de la mercancía, y otro conjunto de sanciones que están aquí relacionadas; entonces, vuelvo a mi pregunta: ¿la determinación del ciento treinta al cincuenta por ciento, satisface una condición de razonabilidad? Pues yo la verdad es que, de la exposición de motivos, que está transcrita en el proyecto, y de la forma como se argumenta esta consideración del ciento treinta por ciento, no encuentro que el legislador haya dado suficientes razones para iniciar con ese piso el ciento treinta por ciento; es decir, y lo hemos platicado en otras ocasiones, si vamos a exigir un test de razonabilidad, como es la forma de abordar este problema, nosotros lo construimos, o le pedimos al legislador, ya lo hemos hecho en una gran cantidad de asuntos fiscales, que él sea quien nos haga la propuesta, y que nosotros califiquemos la propuesta. De las consideraciones que están transcritas en el proyecto, no las leo, porque sé que son del conocimiento de todos ustedes, yo no encontré que el legislador diera motivos suficientes para establecer esa base mínima, consecuentemente encuentro, o no encuentro que satisfaga la relación medio a fin que se es fácilmente exigible en estos casos, y yo por ende, en principio y en principio estoy en una posición semejante a la del ministro Aguirre, pero es un asunto muy complejo, de forma que simplemente para ir orientando la discusión, anuncio este sentido inicialmente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor ministro presidente. Un tanto en esa línea de pensamiento, pero a partir de la naturaleza de la multa, la multa constituye una consecuencia sancionatoria, en relación con un actuar de ilicitud administrativa, una ilicitud fiscal, hay una consecuencia y dentro de esta gama de consecuencias se encuentra precisamente ésta de carácter pecuniario, la multa es, vamos a decir, una, o la estrella de las consecuencias en la materia fiscal, la multa y otro tipo de consecuencias, esta multa desde luego debe de tener fines, vamos, así como en las sanciones penales, las multas fiscales persiguen

fines atenta su naturaleza, y en muchos de los casos, desde luego no es que resarcimiento patrimonial, el resarcimiento patrimonial del perjuicio causado o la infracción cometida encuentra otros cauces, y la multa tiene fines de, represores, vamos, para reprimir, para inhibir, para buscar ejemplaridad, ese es el sentido, cuándo se establece un rango mínimo, excesivo que como se ha dicho, excede de lo ilícito y de lo razonable, que no atiende al bien jurídicamente protegido al sancionarlo de esta naturaleza, esto es, en su fin primario, en su naturaleza primaria, el obtener recursos, el que se cumpla con las cargas impositivas en relación con determinados hechos, cuando esto es rebasado, desnaturaliza, desnaturaliza su esencia y se vuelve, más bien como un elemento de recuperación contributiva, pero excede totalmente de la naturaleza y fines que se persiguen con ellos, a lo que se ha dicho, ahí yo agregaría precisamente esta situación, que desvirtúa su naturaleza, se aleja de lo lícito, pierde la razonabilidad al establecerse un rango de esta naturaleza, es un acto que no encuentra una justificación, y bien decía el ministro Cossío, en la exposición de motivos no se da ningún elemento que justifique tomar esta métrica de ciento treinta por ciento a ciento cincuenta, que desvirtúa totalmente la naturaleza de esta consecuencia. Gracias. Yo también estoy por la inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor ministro presidente. No obstante que yo comparto el sentido del proyecto alterno, no de acuerdo con las consideraciones que lo sustentan, en virtud de que conforme con los principios establecidos en los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, las consecuencias jurídicas, contribuciones y sanciones, deben ser proporcionales a los actos y a la capacidad económica del infractor, así con el fin de respetar el marco constitucional, deben establecerse las multas entre factores que oscilen entre un máximo y un mínimo, que permiten a la autoridad facultada para imponerlas determinar su monto, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad

del hecho infractor, para que una multa no resulte excesiva y por tanto, no resulte violatoria del 22 constitucional, es necesario tomar en cuenta dos elementos, que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta, ya esta Segunda Sala, siguiendo criterios de Tribunales Colegiados, estima que las multas establecidas por el Legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no siempre permite que la autoridad pueda determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, ya que puede ocurrir que una multa sea excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, sin que la autoridad pueda imponer una multa por debajo de la mínima, cuando advierta las condiciones personales del infractor y objetivas de la infracción, pues de hacerlo violaría el principio de legalidad; por tanto, la multa en un monto mínimo previsto en una norma jurídica, no siempre resulta proporcional a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, de ahí que si la autoridad termina imponiendo el monto mínimo previsto en la norma porque, se insiste, no puede legalmente imponer una sanción por debajo de la mínima, aun cuando dicho monto vaya más allá de lo razonable; es claro que los preceptos que establezcan porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo violan el artículo 22 en relación con el artículo 16, ambos de la Constitución Federal, por esas razones yo estoy de acuerdo con el proyecto alterno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro. Alguna otra intervención en este tema, señor ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente. En la iniciativa de ley que se presentó en materia aduanera en 1995, se estableció que uno de sus objetivos era simplificar y transparentar todo tipo de trámites que se lleven a cabo en cuanto a comercio exterior se refiere; además de que debe existir un estricto control que permita evitar abusos por parte de los gobernados que lleven a cabo este tipo de actividades.

Motivo por el cual, el hecho de establecer, en este caso multas severísimas a quienes incumplan con los mínimos que establece la ley, yo pienso que no es contrario a la norma constitucional, al 22, toda vez que esta sanción cumple con las características fundamentales que han sido establecidas. La primera, es que se encuentra establecida en la ley, lo está. Segundo, que se comprendan parámetros mínimos y máximos sobre los cuales la autoridad tenga posibilidad de individualizar la multa atendiendo al caso concreto; y tercer lugar. Que sea ejemplar, que sea ejemplar; es decir, que sirva como desincentivo para que otros gobernados no lleven a cabo las mismas conductas; en cuarto lugar. Que atienda al orden público y al interés social.

No debemos pasar por alto que este Alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que es el propio Legislador al que le corresponde determinar en qué medida una conducta afecta o trastoca el orden público y el interés de la sociedad; esto es, es el Legislador el facultado para establecer las sanciones pecuniarias adecuadas, tanto para resarcir el daño causado como para desincentivar las conductas ilícitas; además que la omisión en el pago de los impuestos al comercio exterior genera, sin lugar a dudas, un grave perjuicio al Estado, a la hacienda pública federal, tan es así que el propio Legislador creó un tipo penal en el que se encuentra la conducta prevista en el artículo 178, fracción I, de la Ley Aduanera, “El Contrabando”, que está en el artículo 102 del Código Fiscal de la Federación.

Considero importante recordar que la finalidad del Derecho Penal es proteger los bienes jurídicos, cuya importancia es de la mayor entidad y, por tanto, su tutela debe ser asegurada a toda costa por ser fundamental en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia, la supervivencia misma del orden social.

Para lograr este fin el Estado está facultado, está obligado no solamente facultado a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y la justificación del Derecho Penal, que por su naturaleza

esencialmente punitiva, es capaz de crear y de preservar el orden social. Esa es la misión del derecho en última instancia.

Si bien es cierto que la multa a que se refiere el artículo tildado de inconstitucional rebasa el 100% del impuesto al comercio exterior que se omite, ello considero, se justifica en la gravísima afectación que la omisión en el pago de las contribuciones o cuotas compensatorias al comercio exterior implican para el Estado mexicano. Esto es, el hecho de que la multa mínima sea superior al tanto por ciento, encuentra fundamento y razón en la conducta que se pretende desincentivar, ya que no olvidemos que la conducta omisiva está tipificada como delito grave.

Así pues, yo considero que la fracción I del 178 de la Ley Aduanera, no violenta garantía constitucional alguna, por lo que mi voto es a favor del proyecto original, del proyecto no alterno.

Gracias señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro. Señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Yo quiero mencionar que este asunto sí evidentemente fue discutido en la Segunda Sala y que, bueno la discusión fue tan amplia que fue la razón por la que se remitió a este Pleno.

Yo quisiera mencionar cual sería el sentido de mi voto. Debo también decirles que es un asunto que en lo personal sí me ha causado muchas dudas, tanto a favor de un proyecto o de otro.

¿Por qué razón? El artículo 178, fracción I, lo que está determinando es la posibilidad de sancionar la infracción de un impuesto omitido, de un impuesto omitido por concepto de ingresar al país mercancías sin el pago debido.

Debo decirles que en principio había pensado que el Código Fiscal y las leyes fiscales, han establecido, desde hace mucho, este tipo de sanciones precisamente cuando se incurre en una conducta de esta naturaleza, y que en alguna época incluso el propio Código Fiscal estableció como multa, tres tantos del impuesto omitido. Y bueno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en algún momento determinó que las multas fijas no eran constitucionales, que siempre se tenía que establecer un parámetro; y éste no es el caso, porque al final de cuentas sí se establece como base inicial 130% y 150% como base final.

Sin embargo, pudiera pensarse que el hecho de que exceda al 100% de la conducta que en un momento dado se está sancionando, sí pudiera estimarse violatoria del artículo 22 constitucional.

Si el máximo fuera superior, como lo mencionó el ministro Aguirre Anguiano, quizás no habría ningún problema y con eso se lograría el objetivo que de alguna manera se marca genéricamente en la exposición de motivos. No hay, como lo decía también el ministro Cossío y algunos de los otros ministros que me han precedido en el uso de la palabra, no hay en la exposición de motivos, un criterio de racionalidad en el que se determine por qué se establece específicamente como monto mínimo el 130, no existe una razón que evidentemente justifique esta situación. Sin embargo, el hecho de que se trate de la omisión de impuestos al comercio exterior, es lo único que el legislador nos deja como base para la determinación de esta multa inicial de 130%. Pero el artículo 22 constitucional nos dice que sí son inconstitucionales las multas que se consideran excesivas.

La pregunta que yo me hago es: El hecho de que exceda del 100% de la conducta que establece la posibilidad de ser multado, no es motivo suficiente para que en un momento dado pudiera estimarse que esa base inicial pudiera ser inconstitucional, aun cuando el monto superior pudiera ser más elevado, tomando en consideración las particularidades del caso y que en un momento dado esto ya sería una situación que correspondería a la propia autoridad hacendaria, el juzgar en el caso concreto, el determinar si debe o no establecerse un monto más alto,

pero de entrada que el artículo establezca el ciento treinta por ciento como base inicial de la multa correspondiente, pues quizá sí pudiera entenderse que es violatoria del artículo 22 constitucional, por exceder al cien por ciento de la conducta que en un momento dado está infraccionando, y que de algún modo estaría estableciéndose esta multa como una sanción punitiva en la que quizás no sea la única que pueda tenerse en este aspecto, si es que se dan otro tipo de situaciones, como sería incluso, ilícitos que pudieran generarse con esta conducta. Entonces, por esa razón, sí consideraría que cuando menos el monto, el monto del que parte el artículo correspondiente estaría siendo atentatorio del artículo 22 constitucional, no así el otro, porque en mi opinión, sí coincido con que pudiera ser, incluso, más elevado. Esto aunado a que si se hace un comparativo con algunas otras fracciones del propio artículo 178, del 183, del 185, del 187 del Código Fiscal, vemos que en realidad está muy por encima de todos los comparativos que se establecen en estos otros artículos respecto de las conductas que determinan infracciones de carácter administrativo. Por esta razón, yo me inclinaría por el proyecto alternativo. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, no escapó a mi observación que cuando le pedí la palabra enarcó la ceja y me miró al soslayo, entiendo y registro que es mi segunda oportunidad en el uso de la palabra, razón por la cual ahorraré los tiempos de los señores ministros.

Escuché que la simplificación, la transparencia y el control en la exposición de motivos se dice que son las razones fundamentales que llevan a la reforma. Con todo respeto contesto. Esto nada tiene que ver con el tema de las multas, se dieron razones muy puntuales para decir: la conveniencia social de establecer como delito al contrabando, y yo las comparto todas, pero no se nos olvide que estamos hablando simplemente de multas, no se nos olvide que con una sola conducta se pueden transgredir normas de derecho penal, de derecho administrativo,

de derecho fiscal, de derecho civil, etcétera, el tema que nos ocupa aquí es muy reducido, el tema es multas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la señora ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor ministro presidente. Bueno, yo venía con el proyecto original; yo quiero decirles que el ministro Cossío hablaba de razonabilidad y efectivamente en la Sala todavía no nos habíamos pronunciado para haber declarado inoperantes algunos de los agravios, y sobre todo no habías entrado al fondo de esta situación. Tenía yo muchas dudas, sin embargo, yo he meditado mucho sobre esto, ¿es razonable esta sanción del ciento treinta por ciento prevista en la fracción I del artículo 178 de la Ley Aduanera?, ¿atiende a una finalidad genérica prevista en cualquier multa fiscal, que inclusive a veces es aceptada ya en la doctrina?, ¿reprime o intimida una conducta para que no se cometan estas conductas ilícitas?, persigue regularizar el comercio exterior?, ¿evita el contrabando?, ¿estimula el comercio lícito y protege la industria nacional?, ¿otorga mayor gravedad a las infracciones en esta materia, y en consecuencia justifica razonablemente el establecimiento de porcentajes de cuantía elevada?. Estas son algunas de las reflexiones que yo me he estado haciendo a lo largo del estudio, en primer lugar de este asunto, y en segundo lugar, a lo largo de esta discusión.

Yo quiero decirles que venía con muchas dudas, sobre todo por los hechos, inclusive que vivimos en las puertas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, no tenemos que irnos muy lejos para ver toda la mercancía de contrabando que se pone aquí a la salida de las puertas de la Corte. Es decir, en realidad estamos o no y son razonables o no estas sanciones, en tratándose de estas infracciones cometidas a disposiciones aduaneras. Esa es la pregunta. Y este asunto es en lo que debemos en este momento, pronunciarnos; es decir, ¿estas multas van o no a intimidar la conducta? ¿van a reprimir una conducta? ¿estas multas van a tener algún efecto sobre el tránsito de mercancía sin control? ¿van

a tender a asegurar la recaudación, no solamente eso sino a resguardar el comercio lícito y sus consecuencias?

Creo que todas estas son preguntas que, cuando menos yo en lo personal, me he estado haciendo en el estudio y a través de esta discusión. Y en ese sentido yo me voy a pronunciar, en realidad sí pienso que es una multa excesiva por las razones de razonabilidad que han establecido mis compañeros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Yo, por el contrario, considero que estamos en presencia de una multa constitucional. Voy a justificar brevemente mi posición.

El ideal en materia tributaria, de manera específica en la materia de comercio internacional, es que exista la conciencia del buen contribuyente, de quien tiene la convicción de que debe contribuir a los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Pero, desafortunadamente, la vida nos demuestra que se defrauda al fisco, que se introducen ilegalmente mercancías, que todo ello produce que la recaudación se concentre en lo que se ha llamado “contribuyentes cautivos”. Aquí es donde yo siento que la política fiscal que se debe llevar adelante es lograr a través de mecanismos como este de las multas, que se cumpla con las leyes; si no hay contrabando, si nadie trata de introducir mercancías extranjeras sin pagar los impuestos correspondientes, pues las multas pueden ser de trescientos, cuatrocientos por ciento, qué preocupación hay si no se incurre en esas conductas.

De modo tal que yo estimo que es perfectamente legítimo que se traten de desestimar este tipo de conductas que afectan seriamente a la economía nacional; simple y sencillamente, una medida para proteger a la economía nacional es precisamente evitar este tipo de acciones. Entonces, en qué se agravia a una persona que está incurriendo aun en

conducta delictiva, si se le está imponiendo una sanción muy elevada, porque ha cometido esa conducta, si no la comete no habrá problema. Y no cabe duda de que la realidad es que cuando hay que pagar una sanción elevada, esto sí desalienta en cuanto a la comisión de esa conducta.

Que puede haber aquí una serie de arbitrariedades, abusos, situaciones irregulares, no lo desconozco, pero por lo que toca al legislador, el legislador aquí, y esto no es novedoso que utilice mecanismos de esta naturaleza, el omitir el pago de impuestos será sancionado con el pago de tres veces el monto del impuesto omitido. Entonces, aunque desde luego pienso que estamos en un terreno muy relativo, bueno, y por qué ciento treinta y no ciento veinticinco, por qué no ciento diez, por qué no ciento cuarenta, por qué no ciento cincuenta; y podríamos probablemente discutir en forma indefinida un tema de qué es lo razonable; pues para mí es razonable que si lo que se está combatiendo es una conducta que causa un gran daño a la economía nacional, y que esto además ha sido persistente en la vida de México, pues se deben utilizar los mecanismos que el legislador estime idóneos, y para mí no me resulta que sea una multa desproporcionada, excesiva, la que se refiere a una conducta delictiva en la que no debe incurrir ninguna persona.

De ahí que yo votaré por el proyecto que establece este punto de vista.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más?

Señor ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí señor presidente, en primer lugar agradezco mucho todos estos comentarios, porque si doña Margarita tenía dudas, imagínense ustedes, yo, que llegué aquí y recibí estos asuntos con los que he dado cuenta; yo voy a razonarles por qué mi voto va a ser en el sentido del proyecto, porque es evidente como en algún otro caso lo he manifestado, que de primera intención ver un mínimo de ciento treinta por ciento, parece excesivo; sin embargo, al hacer el análisis de la situación llegué a las siguientes conclusiones:

primero, no es una situación novedosa, esto se introdujo desde mil novecientos noventa y seis, que fue cuando se dieron las razones, si bien escuetamente, verdad, pero se señala claramente que parte de esto es para combatir un fenómeno como lo ha señalado don Mariano Azuela, que realmente es muy, muy lamentable en el país; en segundo lugar, el sujeto al que va destinado, no es el ciudadano común y corriente, es aquel que importa o exporta incurriendo en conductas irregulares, en tercer lugar; la multa es sobre la base del impuesto omitido, no sobre el valor de las mercancías en donde pues si ahí pudiera haber un aumento de fuerza mayor, sino del impuesto omitido que se tuvo que cubrir; yo llegué a la conclusión, de que adminiculando todos estos factores que gravitan, se trata además de una situación especial, impositiva especial, no general; entonces, bueno, yo diría, en ese tenor verdad que el setenta por ciento que plantea el Código Fiscal porque es un Código general, pues podría pensarse que es excesivísimo, no, en este caso estamos en una situación muy particular, no, que atañe a un fenómeno específico como aquí se ha dicho, y en las exposiciones correspondientes en su momento, insisto, y en los dictámenes de alguna manera se hizo alusión a estos si bien quizás, como menciona el doctor Cossío, que no fue lo suficientemente explícito y a él no lo convence pero sí están mencionados de alguna manera los objetivos que se buscan con ello, y están todos los que aquí se han mencionado; consecuentemente, yo pienso que en este caso y atendiendo a estas circunstancias particulares, yo me convencí de que el proyecto que había presentado desde hacía muchos meses don Juan Díaz Romero, está debidamente fundado en sus consideraciones, y que para el caso particular se puede aceptar que las multas establecidas responden a una serie de factores que las justifican; este es, por lo cual yo sostendré mi voto a favor del proyecto. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la señora ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí, yo quería, perdón a todos ustedes, por intervenir la segunda ocasión, pero cuando estaba hablando el ministro Azuela y estaba hablando el ministro Franco

González Salas, yo recordaba con esta situación de que si efectivamente una multa o no, reprime una conducta o intimida una conducta para realizarla, yo estaba recordando de que en alguna conversación se decía; es que cuando los mexicanos pasan del otro lado obedecen todas las señales de tránsito, no tiran basura, y no hacen una sería de conductas que hacen en su país; la respuesta es muy sencilla, porque cada vez que tiran basura se les multa con cien dólares o más, porque cada vez que se pasan un alto o se exceden en la velocidad que está señalada, pues tienen por cada kilómetro que se exceden una multa que pagar, entonces, no se exceden de velocidad, observan todas las disposiciones, no tiran basura; en ese sentido, y con mil disculpas al Pleno, yo me convencí que con las intervenciones del ministro Fernando Franco y del ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora ministra.

¿Alguna otra intervención en el tema?

Debo fundar también el sentido de mi voto, y pienso que quienes han manifestado el criterio de que la multa es excesiva, dan razones que no convergen hacia un sustento unívoco de la decisión, por ejemplo. El señor ministro Aguirre Anguiano manifestó, que el rango tan alto y tan cerrado de la multa, es la que la determina como excesiva; luego advirtió, que hacia el máximo de la multa puede no haber límite o ser este muy elevado, y eso no lo haría excesivo sino el acto de aplicación, no la ley que permite un acto de aplicación hasta extremos muy elevados. Y recuerdo a los señores ministros, que en materia administrativa hay multas elevadísimas, en competencia económica y en otros temas.

Este argumento no coincide ya con el del señor ministro Cossío, quien empezó por diferenciarnos que no es lo mismo multa excesiva, que proporcionalidad en la pena; que el legislador debe establecer un mínimo razonable, y en el caso, no dio razones para empezar por un piso tan elevado. Sobre este aspecto de las razones, el proyecto con el que dio cuenta el señor ministro ponente, y en el que se propone que la multa no adolece del vicio excesivo, el proyecto dice lo anterior, después de

transcribir las iniciativas y demás en la página treinta y cinco: Lo anterior permite advertir, que una de las vertientes principales, que se tomaron en consideración para la emisión de la Ley Aduanera de acuerdo a la iniciativa de mérito, fue combatir adecuadamente las prácticas ilícitas del comercio internacional, lo que explica si no expresamente, sí de manera implícita los porcentajes que se previeron en las multas propuestas. Por otro lado, de acuerdo con lo expresado en los dictámenes de las Cámaras, se puede válidamente concluir, que en el ejercicio de sus facultades, el legislador, con la finalidad de desincentivar la comisión de conductas infractoras, y atendiendo al orden público e interés general, aprobó los porcentajes aludidos con base en la gravedad de las sanciones, y la importancia de las conductas sancionadas. No hubo un razonamiento expreso, de por qué se fijó el ciento treinta por ciento como piso de la multa, pero si se dan claras razones de cuál es la finalidad de la sanción, y su finalidad es fundamentalmente disuasiva. Cuando una multa permite al infractor medir la relación costo-beneficio, y le permite jugar el riesgo de cometer la infracción, porque hay un rango de posibilidad de no ser descubierto, esa multa no cumple su función disuasiva, es preferible correr el riesgo de ser descubierto y pagar la multa, que cometer la infracción, entonces en cuanto a las finalidades de la multa en la expresión del señor ministro Silva Meza, de que está desnaturalizada la esencia de la multa y más bien adquiere un fin recaudatorio, yo pienso en lo personal que no, en materia de comercio exterior, una multa que permita correr el riesgo de una importación ilegal porque el costo-beneficio así lo permite, no cumpliría con su función disuasiva, esa es su naturaleza, el señor ministro Góngora Pimentel se refirió al tema de la proporcionalidad entre multa y acto y ya nos decía el señor ministro Cossío, no es lo mismo la proporcionalidad de la pena en materia penal, que es lo que han examinado en la Primera Sala, que el concepto de multa excesiva, en concreto la multa podría ser desproporcional, pero no excesiva que es el vicio que aquí se reprocha; la ministra Luna Ramos, da un patrón de razonabilidad, dice, como excede del 100% del daño económico que produce la conducta, el mínimo de la multa, excede este 100% del daño, sí resulta excesiva; es decir, nos está proponiendo un parámetro de razonabilidad conforme al cual, cuando el mínimo de la multa no exceda el 100%, estaría en

límites de razonabilidad, hago este ejercicio de comentarios, para significar simplemente que sería difícil hacer, coincidir estas razones para sustentar un criterio unívoco de este Honorable Tribunal Pleno, no cabe duda que el tema de la multa excesiva ha sido espinoso y que para llegar al criterio que ahora tenemos en el sentido de que la multa es excesiva cuando es fija y no lo es, cuando permite un arbitrio sancionador, para mí este criterio es el que nos da seguridad jurídica para hacer el enjuiciamiento de constitucionalidad y por lo tanto, yo también estaré con el proyecto original, en el que, aunque se propone conceder el amparo, se sustenta en el considerando correspondiente respecto a la constitucionalidad de la ley, que la multa no es excesiva, si no hay más participaciones. Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente. Escuché argumentos acerca de que la multa, la más baja, la menor de 130% ¿sería disuasiva? Pues no, desde luego que no es disuasiva y entonces recordé una historia que conocen los penalistas acerca de la decisión de colgar en ahorcamiento en Inglaterra a los que robaban, se juntaban en el patíbulo para ver cómo colgaban a un ladrón de cualquier cosa y mientras estaban colgando al ladrón, un jovencito, varios jovencitos, estaban cortando las bolsas de dinero de los espectadores, que les hubiera traído la consecuencia grave de ser colgados o castigados en prisión ¿es disuasiva la multa de 130%? Desde luego que no es ¿que es razonable la multa de 130%? Yo también creo como dijo el señor ministro Cossío, que no es razonable; quisieron los legisladores terminar con el contrabando con esta idea, pues eso quisieron, pero desde luego que no se ha logrado, ni se va a lograr, por eso vemos todo lo que vemos alrededor y en otros lados y recuerdo también cómo en una conferencia internacional, sobre este tema en Washington, la capital de los Estados Unidos, el Secretario de Comercio, tronó en contra de los países que permiten el contrabando, mientras que en las calles de Washington, se venden implementos, bolsas, trajes, etcétera, que son de contrabando; ¿son disuasivas las sanciones que establecen los norteamericanos?, ¿con eso van a poder evitarlo?, pues tampoco; debe de haber una razonabilidad para las multas, aquí no la hay.

La intervención del señor ministro Cossío a mí me convenció completamente, yo voy a votar en ese sentido; en caso de que no se obtenga la mayoría necesaria por el alterno, pido de una vez que se me pase el expediente para hacer voto particular.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha pedido la palabra el señor ministro Cossío, pero dada la hora que es, **decreto un receso en esta sesión** y reanudaremos con su intervención.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¡Gracias señor presidente!

Perdón por esta segunda intervención, simplemente para terminar de fijar mi posición.

Yo creo que así como se señaló, que del lado de quienes estábamos considerando que este precepto es inconstitucional, se han dado razones diversas, a mí me parece también que del lado de quienes han considerado que el precepto es constitucional, se han dado razones muy diversas.

Se ha atendido a criterios de política económica, se ha atendido a criterios de vigilancia, se ha atendido a la iniciativa de ley y a algunas otras cuestiones, de muy variado cuño, por ende, yo también quisiera hacer las siguientes anotaciones.

El artículo 22 lo que nos está prohibiendo como garantía individual, es el establecimiento de multas excesivas, en perjuicio de determinadas personas; consecuentemente estamos ante un derecho fundamental que

no me parece que se pueda balancear directamente contra una ley, el derecho fundamental necesariamente tiene primacía sobre las disposiciones, a mí me parece muy complicado que un derecho fundamental, ceda ante lo que es un fenómeno social grave, para que no se vaya a mal entender, que yo también rechazo, pero me parece que decir, un derecho fundamental, como la multa excesiva cede porque tenemos un fenómeno, pues eso nos llevaría prácticamente a una condición de desaparición de derechos fundamentales, y entonces este creo que es un asunto sumamente importante determinar.

En segundo lugar, me parece que la Suprema Corte, ha ido avanzando en metodología o en la construcción metodológica, de cómo acercarse a este tipo de problemas.

En algunos asuntos que hemos resuelto en la Primera Sala, que hoy en día ya constituyen jurisprudencia, por ejemplo, establecimos cómo nos debíamos acercar a este tipo de casos; dijimos en ese asunto y perdón por la cita, pero me parece relevante para fundar el sentido del voto, que para determinar condiciones de proporcionalidad, era necesario y cito, en primer lugar determinar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, el legislador no puede introducir tratos desiguales, o desproporcionados de manera arbitraria, sino de querer hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales o expresamente incluidos en ella.

En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador, por ende, es necesario que la introducción de una distinción, constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar; es decir, que exista una relación de instrumentalidad en la medida clasificatoria y el fin pretendido.

En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad, el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el

juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra del abanico del tratamiento que puede considerarse proporcional, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley, los bienes y derechos constitucionalmente afectados, la persecución de un objetivo constitucional, no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

En la página 16 del proyecto, se dan las razones de la iniciativa presentada por el Presidente de la República. En la página veintisiete, se dice, que la finalidad es evitar prácticas ilícitas de comercio internacional, que dañan a la planta productiva, y aquí viene la parte, que por cierto subraya el proyecto como general; dice; las propuestas que contiene esta iniciativa pueden agruparse en tres vertientes: Primero, las orientadas a estimular las ventas al exterior. Segundo, las tendientes a combatir adecuadamente las prácticas ilícitas de comercio intencional; y tercero, las que utilicen a ser más eficientes la operación aduanera y brindar mayor seguridad a los usuarios.

A partir de la página veintisiete, se desglosan estas cuestiones, -y cito muy rápidamente, ustedes lo tienen a la vista-. Se propone fortalecer aduanas interiores, establecer las posibilidades de que las Cámaras de Industria y Comercio, cuenten con apoderados aduanales, mecanismos simplificados para que los turistas introduzcan al territorio nacional, embarcaciones; utilización del pedimento como constancia de exportación, simplificar mediante la eliminación de avisos e informes el esquema de cuentas aduaneras, y en protección a la planta productiva, se propone incorporar la figura del padrón de importadores.

Luego en la página treinta, se dice, se propone establecer procedimientos aduaneros para evitar la libre circulación de las mercancías como piratas o falsas, pero aquí son procedimientos aduaneros para evitar esa cuestión.

En el ámbito de los agentes y apoderados aduanales, se propone incorporar esquemas para proveer una mayor competencia, señalar

claramente los derechos y obligaciones de los agentes aduanales, medios de defensa más expeditos para el contribuyente.

Y aquí viene una parte que es relevante: con los elementos descritos, la nueva Ley Aduanera permitiría contar con un marco normativo claro y transparente, que estimule las exportaciones nacionales, brinde una protección más eficaz contra las prácticas ilícitas de comercio internacional y establezca nuevos mecanismos.

Es decir, repite lo que ya había dicho, en el dictamen de la Cámara de origen, que evidentemente es la de diputados, se dice: con el objeto de establecer las adiciones a la gravedad a las infracciones relacionadas con las operaciones de comercio exterior, esta dictaminadora propone adecuar la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 178 en el que tiene dictamen, para quedar como sigue, y lo transcribe. Y luego, finalmente en la página 34, se hace eco de esta misma afirmación en el dictamen de la Cámara de Senadores.

El señor presidente leyó, --y yo creo que muy atinadamente--, lo que está en la página 35, dice... construcción que para mí no se deriva de lo anterior: lo anterior, --dice el proyecto--, permita decir que una de las vertientes principales que se tomaron en consideración para la emisión de la Ley Aduanera, de acuerdo a la iniciativa de mérito, fue combatir adecuadamente las prácticas ilícitas del comercio internacional, lo que explica, si no expresamente, sí de manera implícita los porcentajes que se previeron en las multas propuestas. Por otro lado de acuerdo a lo expresado en los dictámenes de las Cámaras, se puede válidamente concluir que en el ejercicio de sus facultades, el Legislador con la finalidad de desincentivar la comisión de conducta y atendiendo al orden público e interés general, aprobó los porcentajes aludidos con base en la gravedad de las sanciones y la importancia del asunto.

Y luego se cita una tesis de apoyo de septiembre de 99, INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA, que me parece que es anterior a criterios de razonabilidad que hemos ido estableciendo.

Entonces yo creo que el tema aquí no es si el contrabando es bueno o malo, todos estamos de acuerdo que es malo, no me parece que tampoco sea el problema de discutir la afectación a la economía nacional, sino ver el artículo combatido estricta y rigurosamente a la luz de un precepto constitucional que por lo demás tiene la jerarquía de norma fundamental.

Decía el ministro Franco, y con razón, que lo que se está estableciendo como el 130% es la omisión de la contribución, y habría que decir dentro del sistema que en el decomiso también previsto en el 183, se retiran todas las mercancías y hay mecanismos sancionatorios.

Entonces, desde mi punto de vista, si analizamos jurisprudencia de la Primera Sala, a la que yo estoy adscrito, y si vemos el conjunto de pasos que nos hemos impuesto para analizar problemas de igualdad y de proporcionalidad en todas estas consideraciones, me parece que no se satisface ni en la iniciativa, ni en los dictámenes estas consideraciones.

Se puede generar una situación, yo entiendo que la desproporcionalidad de lo excesivo es distinto, pero mi pregunta es: ¿se puede generar una concisión de exceso por desproporción? O ¿son categorías tan extraordinariamente separadas una de la otra que no podríamos nunca conjugarlas? y a mi parecer si se puede llegar a generar una condición de exceso como nos determina la Constitución, por la convicción de desproporcionalidad en la base a partir de la cual se está estableciendo la multa.

Consecuentemente, habiendo escuchado, también con mucha atención, las manifestaciones que se han hecho en la sesión, yo no comparto las diversidades de razones que se han dado para sostener la constitucionalidad, creo que el Legislador no motivó adecuadamente con los criterios que le hemos exigido en materia de razonabilidad y consecuentemente, generó una multa desproporcional y excesiva por consecuencia, en este sentido, sí me parece que hay una afectación al artículo 22 de la Constitución.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor ministro Cossío, con el objeto de terminar esta segunda ronda de discusión, le concederé la palabra al señor ministro Azuela y reservo el turno del señor ministro Góngora Pimentel.

Tiene la palabra señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** El señor ministro Cossío de algún modo pretende descalificar la posición adversa, y él que es muy amigo de la lógica, pienso que en alguno de los elementos, ha introducido un elemento ajeno a lo que dijimos, quienes hablamos a favor del proyecto.

Él dice: a mí, la multa me parece excesiva, y consecuentemente todo lo dicho por quienes sostienen lo contrario es contrario a un derecho fundamental y es contrario a la proporcionalidad, y es contrario a lo que es la supremacía constitucional frente a las leyes secundarias, pero, pues de algún modo no toma en cuenta que lo que decimos, quienes defendemos el proyecto es que la multa no es excesiva y que en este sentido, si la multa no es excesiva, pues naturalmente no vemos cómo se vulnere el derecho fundamental que señala el 22, de que no debe haber multas excesivas y ahí es donde probablemente vimos una gran diversidad de argumentos, porque no hay ninguna tesis de la Corte, que nos diga: matemáticamente cuándo hay una multa excesiva y el texto constitucional tampoco lo establece y los antecedentes, de carácter legislativo, del artículo 22, tampoco señalan qué es lo excesivo. Cuando yo dije que por qué 130 y no 150 ó 110, precisamente quería aludir a esto; estamos precisamente ante un término relativo. Lo excesivo está en razón de las situaciones que se pueden contemplar y lo que, quienes hemos hablado en favor del proyecto hemos sostenido, es: que advirtiendo el objetivo e incluso se presentó en la iniciativa, que se tiene para combatir algo que se considera verdaderamente grave, no se deben considerar como excesivas y, lo mismo, si nos ponemos a analizar ese sabio criterio de la Segunda Sala, creo que sobre la base de que no es excesiva la multa se cumplen todos los hermosos requisitos, que en esa

tesis se han establecido; de modo tal, que para mí no hay ninguna incongruencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias señor presidente.

Yo pienso que la cuestión no es elevar las multas, sino que la autoridad administrativa haga cumplir la ley; una ley debe ser razonable, puesto que las multas elevadas e irracionales solo son un espacio para la corrupción de las autoridades administrativas y la extorsión a los gobernados: A multas más altas, mayor corrupción. Además, se está abriendo la puerta para elevar multas mínimas en la escala, por qué, porque había por ahí alguna tesis de la Corte, que decía que la multa mínima no tiene que fundarse ni motivarse, entonces yo le veo claros fines recaudatorios. ¿Cuál va a ser el futuro?, si esto lo advierten, como seguramente lo advertirán los Legisladores, habrán de aumentar todas las multas mínimas en una forma excesiva e irrazonable.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** Bueno. Yo pienso que son recomendaciones muy sabias, que también quizás por lo menos yo comparto y de lo último pues no tiene que preocuparse porque seguramente los asuntos llegarán a la Corte y entonces sí diremos: se están violentando los principios que la Constitución establece en esa materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Alguna otra participación?

Para la votación de este asunto, en virtud de que hay dos proyectos diferentes, con el mismo propositivo, pido a los señores ministros que en su voto se manifiesten: la multa es excesiva o no es excesiva y esto entiendo que nos dará suficiente claridad.

Sírvase tomar votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor ministro presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Es excesiva.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.-** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** No es excesiva.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Excesiva e irrazonable.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO.-** No es excesiva.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.-** No lo es.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** No es excesiva.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.-** No es excesiva.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Es excesiva y, por tanto, inconstitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA.-** No estamos en presencia de una multa excesiva.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Señor ministro presidente, hay mayoría de seis votos en el sentido de que la multa establecida en el precepto 178, fracción I, de la Ley Aduanera, no es excesiva; es decir, es a favor del proyecto original.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- EN CONSECUENCIA, CON ESTE CRITERIO SE APRUEBA EL PROYECTO Y CON EL MISMO RESOLUTIVO QUE PROPONÍA EL PROYECTO ORIGINAL.**

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Sí señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Por favor que se me pase el expediente una vez engrosado, para formular voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.-** Para solicitar al señor ministro Góngora si me permite suscribirme a su voto y sería de minoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora, ¿Tiene usted inconveniente?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos:

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Lo mismo señor presidente, para formular voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, tome nota. Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estaba esperando a ver si algún otro ministro que normalmente se sienta a mi diestra, decía lo mismo, no lo dijo. ¿El señor ministro Góngora Pimentel no tendrá inconveniente en que yo suscriba ese voto?

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Estaré encantado señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Señor ministro presidente, ofreciendo una disculpa al ministro Góngora, por no incorporarme al voto de minoría, me gustaría hacer voto particular, y ofreciendo una disculpa señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo no veo incompatibilidad entre los dos y muy probablemente si están de acuerdo los señores ministros, yo firmo en los dos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Usted firmará los dos votos, pero el señor ministro Cossío, entiendo que propone sumarse a un solo voto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con la exhortación del señor ministro Aguirre Anguiano, me sumo al voto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿A un solo voto? Sí señor ministro Góngora.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Lo que pasa es que al señor ministro Cossío, no le gustan los ejemplos históricos que pongo y me dice: esto hay que quitarlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señores ministros, tenemos a continuación una sesión privada para la discusión y aprobación de engroses urgentes en materia electoral, motivo por el cual, levantaré en este momento la sesión, y los convoco a permanecer en su sitio para dar paso a la siguiente.

Se levanta la sesión.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HRS.)**